

Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias decidir recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por estado No. 027 del 16 de febrero del año en curso, por medio del cual se requirió a la parte actora a prestar caución conforme a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Afirmó en síntesis la recurrente que el inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40274887, no se pudo inscribir la medida, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá indica que no se puede inscribir la medida en el folio correspondiente por que figura una constitución de patrimonio de familia inembargable sobre el predio.

Indica que sobre el inmueble objeto de cautela figura patrimonio de familia, el cual, fue constituido por la demandada **LILIAN MARCELA BERNAL SOSA**, después de la radicación de la demanda de la referencia, impidiendo el embargo del bien y su ejecución.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **NUMERAL CUARTO** del auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por estado No. 027 del 16 de febrero del año en curso, dado que el inmueble objeto de litigio no se encuentra embargado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero señalar que, la actora en el recurso, de manera clara señaló que la caución de que trata el artículo 599 del CGP, se debe practicar siempre y cuando la medida cautelar se encuentre PRACTICADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso, reza:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada** y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito....” (Lo subrayado es por el Despacho)*

De la norma en cita se tiene que la medida que recae sobre el bien objeto de litigio debe estar debidamente practicada.

No obstante, de la revisión del dossier el Despacho avizora que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40274887, le recae afectación de patrimonio de familia, como lo informa la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante oficio RDOZS 7329 DEL 04 de octubre de 2019.

Así las cosas, y como los argumentos traídos a colación por la parte actora están llamados a prosperar el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL CUARTO** del auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por estado No. 027 del 16 de febrero del año en curso, que milita a **pdf 20** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto 15 de febrero de 2022, notificado por estado No. 027 del 16 de febrero del año en curso, que milita a **pdf 20** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00621-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ

Al Despacho de la señora Jueza, con solicitud de terminación del proceso parte demandada /solicitud de retiro demandada /solicitud terminación parte demandante. Sírvase proveer Bogotá, abril 27 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes de las partes vistas a folios 01.007 y 01.009 del expediente digital, mediante las cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada que la solicitud coadyuvada por el ejecutante, proviene de la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio para notificaciones judiciales,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se REQUIERE al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00137-00
NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARILIN RIASCOS ALEGRIA Y OTRO
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDEZ LÓPEZ Y OTRO

Al Despacho de la señora Jueza, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre la subsanación de la demanda, encontrando que resulta menester requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la petición, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o,
2. Allegar la respectiva caución conforme a la medida cautelar que procede conforme al artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00181-00
NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: CUSTOM AVIATION S.A.S
DEMANDADO: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A

Al Despacho de la señora Jueza, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la Subsanación de la demanda en términos, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por **CUSTOM AVIATION S.A.S**, identificado con NIT No. 800.121.208-6 en contra de **LEASING BANCÓLDEX S.A**, ahora **ARCO GRUPO BANCÓLDEX S.A** identificada con NIT 800.225.385-9 con base en el contrato aportado al libelo introductorio.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a la demandada, acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En armonía con el artículo 91 y 369 del CGP., correr traslado de la presente acción por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G. del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERON**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00195-00

NATURALEZA: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA CUAN MAMBY

Al Despacho de la señora Jueza, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 04 de abril del año en curso, visto a (folio 01.015) del expediente digital y dado que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., el Juzgado autoriza el **RETIRO** de la demanda.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00209-00
NATURALEZA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARELA BEJARANO PEDRAZA

Al Despacho de la señora Jueza, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del demandante, y dado que se presentó dentro del término estipulado para dicho fin, cumpliendo con los requisitos de la norma adjetiva par su admisión el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARCELA BEJARANO PEDRAZA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 20.089.505 (QEPD), quien falleció el día 05 de febrero de 2018; y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER a AUGUSTO RAUL NIETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.252.885 en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ADECUAR el trámite al proceso de sucesión, conforme a los artículos 487 y siguientes del CGP.

CUARTO: Para los fines del artículo 490 ibídem oficiase a la DIAN.

QUINTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo (CUOTA PARTE) del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S -173360 denunciado como de propiedad de la causante. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P

RADICADO: 110014003009-2022-00209-00
NATURALEZA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARELA BEJARANO PEDRAZA

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado **HECTOR MANUEL RODRIGUEZ GARCIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00223-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIANA MARCELA DAZA DIAZ

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **DIANA MARCELA DAZA DIAZ** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 556240902, conforme se detalla a continuación:

1. Por Capital: La suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$54.381.387,00)** moneda corriente.
2. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 la tasa de interés remuneratorio pactada, desde el día siguiente a la fecha de entrada en mora (17 de julio de 2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital aquí demandado, indicado en el numeral 1 de la pretensión primera. Intereses que se piden en concordancia con lo dispuesto por el artículo 886 del C de Co.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

RADICADO: 110014003009-2022-00223-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIANA MARCELA DAZA DIAZ

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada judicial de la entidad que representa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aportado el escrito de subsanación en tiempo y dado que cumple con lo requerido el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZ SAS.** y en contra de **JOHNNY HERNEY MEDELLIN ROZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.122.121 y los herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL MEDELLÍN VARGAS (QEPD)**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No.19.194.808 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo de la cuota del 4 de noviembre del 2020, la suma de CUARENTA Y TRES TRESIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.357).
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$465.408.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de diciembre del 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de diciembre del 2020.
- d) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.369.823.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de diciembre del 2020.
- e) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de diciembre del 2020.
- f) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$482.296.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de enero del 2021.

g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de enero del 2021.

h) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.360.460.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de enero del 2021.

i) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de enero del 2021.

j) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$499.554.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de febrero del 2021.

k) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de febrero del 2021.

l) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.360.460.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de febrero del 2021.

m) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de febrero del 2021.

n) Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$517.190.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de marzo del 2021.

o) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de marzo del 2021.

p) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.340.708.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de marzo del 2021.

q) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de marzo del 2021.

r) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$535.212.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de abril del 2021.

s) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de abril del 2021.

t) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.330.303.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de abril del 2021.

u) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de abril del 2021.

v) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$553.628.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de mayo del 2021.

w) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de mayo del 2021.

x) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.319.536.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de mayo del 2021.

y) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de mayo del 2021.

z) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$572.446.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de junio del 2021.

aa) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de junio del 2021.

bb) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.308.398.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de junio del 2021.

cc) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de junio del 2021.

dd) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$591.673.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de julio del 2021.

ee) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de julio del 2021.

ff) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.296.882.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de julio del 2021.

gg) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de julio del 2021.

hh) Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$611.190.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de agosto del 2021.

ii) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de agosto del 2021.

jj) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.284.979.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de agosto del 2021.

kk) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de agosto del 2021.

ll) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$631.393.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de septiembre del 2021.

mm) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de septiembre del 2021.

nn) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.272.680.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de septiembre del 2021.

oo) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de septiembre del 2021.

pp) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$651.902.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de octubre del 2021.

qq) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de octubre del 2021.

rr) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.259.978.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de octubre del 2021.

ss) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de octubre del 2021.

tt) Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$672.855.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de noviembre del 2021.

uu) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de noviembre del 2021.

vv) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.246.863.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de noviembre del 2021.

ww) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de noviembre del 2021.

xx) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$694.262.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de diciembre del 2021.

yy) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de diciembre del 2021.

zz) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTE Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.233.327.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de diciembre del 2021.

aaa) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de diciembre del 2021.

bbb) Por la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$716.132.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de enero del 2022.

ccc) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de enero del 2022.

ddd) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.219.360.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de enero del 2022.

eee) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de enero del 2022.

fff) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$738.475.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de febrero del 2022.

ggg) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de febrero del 2022.

hhh) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.204.953.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de febrero del 2022.

iii) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de febrero del 2022.

jjj) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$761.300.00), por concepto de capital insoluto de la cuota del 4 de marzo del 2022.

kkk) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del capital insoluto de la cuota del 4 de marzo del 2022.

lll) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.190.096.00) correspondientes a los intereses de plazo de la cuota del 4 de marzo del 2022

mmm) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.504.00) correspondientes al seguro de vida que debe cancelar el deudor de la cuota del 4 de marzo del 2022.

nnn) Por el saldo insoluto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$57.610.584.00) correspondientes al saldo a capital pendiente de las cuotas desde el 4 de abril de 2022.

ooo) Por los intereses moratorios vigentes de la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MIGUEL MEDELLIN VARGAS (Q.E.P.D). Por secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo al Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto del gravamen prendario, identificado con placas **WCN-393**, denunciado como propiedad de los demandados, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese a la oficina de transito correspondiente, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN**, como apoderado judicial de la entidad que representa.

RAD 110014003009-2022-00225-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA - PRENDA

DEMANDANTE: FINANZ SAS

DEMANDADO: JOHNNY MEDELLIN ROZO Y OTROS

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 19 de abril de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, abril 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 19 de abril de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022.

RAD 110014003009-2022-00319-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA
DEMANDADO: ARIEL SANCHEZ BARBOSA Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar la exigibilidad del título valor base de ejecución, en cumplimiento de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G. del P, a propósito de la aceleración del plazo.
2. Aportar el título valor, de tal manera que se pueda visualizar de forma íntegra.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00320-00

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**
Accionado: **CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.**
Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES** en contra de **CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de 17 de marzo de 2022.

Señala la parte demandante que a la fecha no ha recibido respuesta alguna y necesita acceder a servicios financieros, pero ha sido imposible porque está reportado por la entidad demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

JAMAR S.A. precisó que **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.049.349578**, se encuentra vinculado con la entidad **CREDIJAMAR S.A.**, como deudor (Codeudor) de la obligación No. 35105-67, la cual registran en estado de **INCUMPLIMIENTO** ante el acreedor. Agregó que el accionante no presentó derecho de petición ante **CREDIJAMAR.**; solicitando la corrección, actualización o eliminación de los datos reportados; lo cual se concluye que el actor no agotó el requisito de procedibilidad ante Credijamar.

Agregó que en fecha 25 de Abril de 2022 le brindó una respuesta al actor, la cual fue enviada al correo: jbarcas63@gmail.com señalado por su apoderada judicial, junto a la respuesta se le adjuntó pagaré, autorización al reporte, en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Y que en cuanto a la **NOTIFICACION PREVIA** le explicó que la Fuente realizó los ajustes de eliminación de todos los reportes históricos negativos para la obligación N° 35105-67, desde el primer reporte negativo en el cual fue en agosto de 2017, que se surtió el envío de la notificación previa el día 25 de abril de 2022, enviándosele al correo señalado por el accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifestó que la obligación identificada con el No. **67TJ35105** adquirida con **CREDIJAMAR (CRJA S.A)** se encuentra abierta, vigente y reportada como esta en mora. Así las cosas, es **CREDIJAMAR (CRJA S.A)** y no a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, a quien corresponde verificar si se trata de un error al momento de reportar la información y realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

af

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición de **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, respecto a la solicitud de 17 de marzo de 2022

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. En el presente asunto, el señor **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES** pretende se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su petición de 17 de marzo de 2022 y en la que solicitó:

A. Se sirva actualizar y solicitar por parte de CREDIJAMAR S.A. – CRJA, que se elimine el reporte negativo o “castigo” en la base de datos que me encuentro reportado actualmente en las Centrales de Riesgo, esto de conformidad en la ley 2157 de 29 de octubre de 2021 (ley de borrón y cuenta nueva), de igual manera dando cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 5 y en especial el 3 y el 5 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo.

B. Se solicita, por parte de CREDIJAMAR S.A. – CRJA, actualizar de manera simultánea con el retiro del dato negativo, toda información desfavorable que se encuentre en la base

de datos y se relaciones con calificaciones negativas, como se indica en el artículo 3, párrafo 3 de la ley 2157 de 29 de octubre de 2021.

Y como petición subsidiaria, lo siguiente:

De no ser posible actualizar y eliminar el reporte negativo solicitado numeral A y B que es la petición principal, favor dar respuesta a la petición subsidiaria y enviar en archivo PDF los siguientes documentos:

- 1. Solicito respetuosamente, que sea informado por escrito los motivos, por los cuales aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio en las centrales de riesgo, que fue realizado por ustedes.*
- 2. Que se indique mediante escrito, porque obligación me encuentro reportado en las centrales de riesgo (operadores), desde que fecha se realizó el reporte ante los operadores de la información.*
- 3. Que se envíe un archivo PDF del contrato que se realizó entre CREDIJAMAR S.A y la aceptación por parte mía de dicho contrato, que dio origen a este reporte.*
- 4. Que se indique por escrito, desde que fecha se hizo exigible la obligación por parte CREDIJAMAR S.A.*
- 5. Favor indicar, cuándo se realizó el reporte por parte del operador, y que fue solicitado por parte de CREDIJAMAR S.A.*
- 6. Que se envíe mediante archivo en PDF, donde coste expresamente mi autorización firmada, en la cual este autorizado para que se reportaran mis datos personales sobre el incumplimiento de esa obligación, y este reporte se enviara a las centrales de riesgo (operadores), y esta información fuera compartida con usuarios de la información.*
- 7. Que se envíe archivo en formato PDF, si CREDIJAMAR S.A, me notifico por escrito, alguna información previamente a la realización del reporte negativo a las centrales de riesgo, con 20 días de antelación para hacer este reporte ante los operadores de la información, como lo establece la ley 1266 de 2008 en art. 12 de la ley en mención.*
- 8. De no cumplir con lo establecido por la ley 1266 de 2008 en el art 12, ley 2157 de 29 de octubre de 2021, se solicita que se envíe comunicación por escrito, a los operadores de la información, para que rectifiquen el reporte negativo que afecta el derecho al buen nombre y al debido proceso, al derecho del habeas data, entre otros derechos.*
- 9. Que se dé respuesta clara y de fondo a lo solicitado a cada numeral, esto como lo establece la ley.*

Ahora bien, la entidad accionada manifestó que **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.349578, se encuentra vinculado con la entidad **CREDIJAMAR S.A**, como deudor (Codeudor) de la obligación No. 35105-67, la cual registra en estado de **INCUMPLIMIENTO** ante el acreedor. Y que el accionante no presentó derecho de petición ante **CREDIJAMAR**.; lo cual se concluye que el actor no agotó el requisito de procedibilidad ante Credijamar

Ahora bien, de las documentales aportadas, no se evidencia que el actor hubiere elevado su solicitud ante **MUEBLES JAMAR S.A.**, si bien es cierto aportó copia de una petición, la misma no tiene sello de recibido ni que la misma hubiere sido remitida a la accionada. Situación que de suyo, impide indicar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del derecho fundamental del habeas data ni al de petición.

En un caso similar la Corte Constitucional estableció que “De esta manera, y analizado el expediente en cuestión, no se acreditó que los demandantes hubiesen solicitado a los accionados el retiro de su nombre en la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de ese requisito, ha dicho la jurisprudencia[2] siguiendo los términos contemplados en el numeral 6° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la tutela no es procedente. Sin embargo, de haberse hecho la solicitud de rectificación, y ésta no se hubiere atendido por la entidad demandada, la acción de tutela surgiría entonces, como el mecanismo judicial idóneo.” (Sent. 857/99).

Debido a lo anterior, no es procedente su estudio toda vez que en el expediente no obra documental alguna que demuestre que el tutelante previamente hubiere radicado la solicitud ante **MUEBLES JAMAR S.A.**

Y recuérdese que Datacredito S.A. refirió que la obligación identificada con el **No. 67TJ35105** adquirida con **CREDIJAMAR (CRJA S.A)** se encuentra abierta, vigente y reportada por estar en **MORA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por **JOSÉ ARMANDO BARCAS TORRES**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Al despacho de la señora jueza con respuesta del Juzgado 28 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá. Sírvase proveer Bogotá, abril 27 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la contestación que aportada el día 27 de abril anterior, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, se evidencia que el ciudadano **JOSE CARLOS FERNANDEZ CARRERO**, accionante en estas diligencias, también presentó el día 22 de abril de 2022 ante el despacho en mención, la misma acción de tutela que acá se conoce.

Por lo anotado y de conformidad al artículo 38 del decreto 2591 de 1991 este despacho **requiere** al accionante, para que dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este auto, justifique los motivos que lo llevaron a presentar la misma tutela ante dos estrados judiciales en días distintos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H.**, identificada con **NIT No. 900.992.586-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JE INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.897.515-5**, contra **JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.897.540 – 1** y contra **JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.897.566 – 0**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (certificación de la deuda aportada al libelo), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H.**, identificada con **NIT No. 900.992.586-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JE INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.897.515-5**, contra **JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.897.540 – 1** y contra **JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.897.566 – 0**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$35.652.968,00 M/cte**, correspondiente a setenta y una (71) cuotas ordinarias, extraordinarias, sanción por inasistencia y otros emolumentos, devengadas entre 31 de diciembre de 2016 hasta 01 de marzo de 2022.
- b) **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN PRESTACIONES FUTURAS:** Las sumas que correspondan a cuotas ordinarias y extraordinarias que por expensas comunes y demás valores legales se devenguen acorde con la ley 675 de 2001.
- d) Del mismo modo, la suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre cada prestación futura desde el vencimiento hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



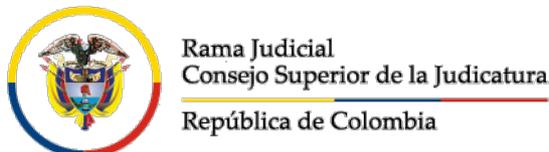
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.

RAD 110014003009-2022-00323-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOHANA MARITZA PANTOJA CAICEDO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.** identificada con NIT: 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **JOHANA MARITZA PANTOJA CAICEDO**, identificada con C.C No. 37.123.304, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$81.353.497,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 7371664 contenida en el pagaré No. 7371664 suscrito por el demandado el día 6 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 DE ABRIL DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem o a través del decreto 806 de 2020.

RAD 110014003009-2022-00323-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOHANA MARITZA PANTOJA CAICEDO

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NIÑO GARAY JHON FREDY**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **86.030.629**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARÉ**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NIÑO GARAY JHON FREDY**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **86.030.629**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$46.729.136,12 M/cte**, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Reformular las pretensiones conforme al proceso que pretende adelantar, además de expresarlas con precisión y claridad cada una de ellas conforme a nuestro ordenamiento sustancial.
2. Determinar con claridad los hechos que pretende probar.
3. Presentar el juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del C.G del P.
4. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LOGIMPEX CARGO S.A.S.**, identificada con Nit **900376978-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SUPERDECO EMPRESA UNIPERSONAL**, identificada con Nit. **830031124-9**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
2. Indicar el domicilio de los demandados.
3. Indicar con claridad los hechos que se pretenden probar.
4. Solicitar la medida cautelar de acuerdo a la naturaleza del proceso y aportar la caución respectiva, so pena de rechazo de la demanda.
5. Aportar prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEBOGOTÁ**, solicita ampliación termino para contestar, Sírvese proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEBOGOTÁ**, que milita a pdf 01.013 del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEBOGOTÁ**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2021), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$30.123.601.00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la entidad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CIA) y en contra de **DIOCELINA MENDEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 1-00002950789, base de la presente ejecución.

1. Por la suma de **\$50.526.000.00** M/cte correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 1-00002950789.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (numeral 1), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de enero del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la entidad de la entidad que representa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la, **ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA APREHENSIÓN MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GPO840**, cuyo garante es **RUBEN DARIO COLORADO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **79153882**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GPO840**, cuyo garante es **RUBEN DARIO COLORADO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **79153882**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTA**.

El vehículo de placas GPO840 tiene las siguientes características:

Placa:	GPO840	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2020
Color:	BEIGE DUNE		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9FB4SR0E5LM278881	Motor:	J759Q005691
Chasis:	9FB4SR0E5LM278881	Línea:	LOGAN
VIN:	9FB4SR0E5LM278881	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	14/12/2019

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO DE BOGOTA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad identificada con NIT. 900.688.066-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MUO580**, cuyo garante es el señor **JAIRO ALFONSO MESA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.475.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **BLANCA AURORA ORJUELA FLORIÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No **41.649.981** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABEL LÓPEZ (Q.E.P.D)**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese nuevo poder conferido, en los términos del inciso 2 del artículo 74 del CGP, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, acompañando un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del predio objeto a usucapir.
3. Indique de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.
4. Aporte Certificado de defunción del señor **ABEL LÓPEZ**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR OCHOA CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78028901**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 3504902**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR OCHOA CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78028901**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$67.797.815,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 3504902**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar la legitimación para la solicitud de entrega de acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la solicitud y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá procederse cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con Nit **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.077.084.039** y en contra de **JUAN JOSE DE LA OSSA OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.104.009.419**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Publica No. 3948 del 16 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá y el pagaré, No. 204119063386**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con Nit **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.077.084.039** y en contra de **JUAN JOSE DE LA OSSA OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.104.009.419**., con base en el mutuo comercial que consta en los pagarés No. **204119063386**, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. **3948 del 16 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C.**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$111.420.430,91 M/cte**, por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **204119063386**, título báculo de la acción.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$824.010,55 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal **c)** a la tasa del **20,6250 E.A.**, sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con

lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.170.056,05 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40752696**, denunciado como propiedad de los demandados **KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.077.084.039** y en contra de **JUAN JOSE DE LA OSSA OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.104.009.419**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 26 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la solicitud y de sus anexos a las demandadas. Del mismo modo deberá procederse cuando presente el escrito de subsanación. Artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar la comisión encomendada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, mediante sentencia de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, proferida el 23 de mayo de 2019, **COMISIONO** al señor Inspector Distrital de Policía de la Zona respectiva y/o al **señor Juez Civil Municipal de Descongestión** para la práctica de la entrega de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20380399, No 50N-20380370 y No. 50N-20380377**, ubicados en la calle 149 No. 50-57 apartamento 106, garaje 55 y deposito 1, en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, de la revisión del despacho comisorio No. 001 de fecha 12 de febrero de 2021, que milita a pdf 01.005 del expediente digital, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, este estrado judicial observa que se debió comisionar al **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION”** y no a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, dado que en la sentencia de calenda 23 de mayo de 2019, del juzgado comitente así se dispuso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio No. 001 de fecha 12 de febrero de 2021, que milita a pdf 01.005 del expediente digital, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, con copia de este proveído para lo de su cargo.

SEGUNDO: Secretaria libre el oficio correspondiente, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 26 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar cómo en el capítulo de competencia de la demanda, se indica que el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el Pagaré, se pactó en las oficinas del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la ciudad de Bogotá D.C, cuando en el pagaré se lee que el pago se hará en las oficinas que el banco tenga en RIONEGRO.
2. Indicar de manera expresa el domicilio del demandado, ya que en la demanda se dice que es en esta ciudad, pero los títulos fueron firmados uno en Rionegro y el otro expedido en Medellín. Esto en armonía con el numeral anterior.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit **830.031.347-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA ALFONSO**, identificada con cedula No. **41.774.701**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LUZ ANGELA GÓMEZ EN CALIDAD DE MADRE DEL MENOR JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ
ACCIONADA: SANITAS EPS.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00349)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la ciudadana **LUZ ANGELA GÓMEZ** identificada con la C.C 52.475.042 actuando en calidad de madre de su hijo **JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ** en condición de discapacidad, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud y otros, en contra de **SANITAS EPS**.

SEGUNDO: Vincular en esta instancia a la **CLÍNICA NEUROREHABILITAR, SUPER INTENDENCIA DE SALUD y ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la accionada y vinculadas de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculadas que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

RADICADO: 110014003009-2022-00349-00

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

SÉPTIMO: Considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no concurren los presupuestos para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que ameriten por parte del juez constitucional la adopción de medida previa alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada, más aún cuando lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 073 del 29 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y **FIDUPREVISORA SA – FOMAG**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los jueces municipales conocen de “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden departamental, distrital o municipal y contra particulares...**”(se destaca).

Por tanto, la presente acción de tutela, es instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es decir, contra una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional con autonomía administrativa, por lo que a la luz del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los llamados a conocer de la presente acción son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá.

En consecuencia a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la acción y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en observancia de las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Oficiese.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 073 del 29 de abril de 2022.